

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Trm. neto
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Junio: 10 Julio: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Junio: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.898 Mes en curso: 1.255 Junio: 544 Julio: 473
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Junio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

7824

CIRCULAR número 922, de 17 de abril de 1985, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre importación temporal: Automóviles, embarcaciones de recreo y aeronaves de uso privado; vehículos comerciales.

Con el fin de reunir en un solo texto las disposiciones aclaratorias emanadas de este Centro directivo, sobre el uso de vehículos en régimen de importación temporal y sobre el procedimiento a seguir por los Servicios de Aduanas en la tramitación de expedientes y en la intervención de aquellos vehículos, y para dar a las mismas normas una nueva estructura y actualizarlas, se publica la presente Circular a la que, en lo sucesivo, se incorporarán en el epígrafe correspondiente, o en otro nuevo, las normas que se dicten sobre esta materia.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

I. Personas con derecho al régimen

1. Podrán hacer uso del régimen de importación temporal de automóviles, aeronaves y embarcaciones de recreo de propiedad particular y uso privado:

- los extranjeros, aunque residan legalmente en España, siempre que posean su residencia normal, según la define el artículo 4.º de la LITA, fuera de nuestro país y no ejerzan actividades lucrativas ni presten servicios personales en territorio nacional.
- los españoles que, además de reunir estas condiciones, deberán estar inscritos como residentes en el extranjero.

2. También tienen derecho al régimen, con cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.º de la LITA y disposiciones que lo desarrollen, las personas siguientes:

a) Empleados extranjeros sin condición diplomática, en Embajadas, Legaciones, Consulados y Organismos Internacionales, extranjeros que desempeñen funciones, debidamente autorizados por el Gobierno español, en un Organismo de carácter oficial dependiente de Gobierno u Organismo oficial extranjero y cónyuges, descendientes solteros y ascendientes en primer grado de consanguinidad, de los diplomáticos extranjeros acreditados en España.

Las peticiones para el uso del régimen deberán ser cursadas a través del Ministerio de Asuntos Exteriores. Las aduanas expedirán las oportunas autorizaciones por el plazo de duración del cargo o empleo del beneficiario, o, en el supuesto de cónyuges, ascendientes o descendientes de los diplomáticos extranjeros, por el de duración del cargo de éstos.

b) Agentes diplomáticos acreditados en España, para las embarcaciones de recreo. (Ver XV.)

c) Corresponsales extranjeros de prensa extranjera acreditados en España.

Las solicitudes serán formuladas a través del Ministerio de Cultura y las aduanas expedirán las correspondientes autorizaciones por el plazo que dure la misión.

d) Profesores extranjeros de Liceos e Institutos establecidos por Gobiernos extranjeros y con dedicación exclusiva a esta función.

Las peticiones se formularán a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y las aduanas expedirán las oportunas autorizaciones por el plazo que dure el cargo o empleo.

e) Personas residentes en el extranjero o en Canarias, Ceuta y Melilla, que presten servicio por determinado plazo y obra concreta de evidente interés público. Las peticiones serán formuladas por los interesados o las Empresas en que presten o vayan a prestar sus servicios directamente a las aduanas. Estas, como trámite previo a la concesión, deberán solicitar informe del Ministerio correspondiente con objeto de conocer el plazo determinado del servicio a prestar y de si se cumple el evidente interés público de la obra a realizar. Si el informe es favorable, la aduana expedirá autorización por el plazo determinado que se indique.

f) Extranjeros y residentes en Canarias, Ceuta y Melilla, que cursen, con regularidad y efectos académicos, estudios en centros, Escuelas o Instituciones de enseñanza universitaria o superior, estatales u oficialmente reconocidos, así como los que realicen sus estudios en Escuelas o Academias Militares, durante los periodos que comprendan los respectivos planes de estudio.

Las peticiones serán formuladas a las aduanas, acompañando a la solicitud justificante de estar matriculado.

En los casos de duda acerca de la condición de estudios universitarios o superiores podrá exigirse justificante oficial sobre tal extremo, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, o, en su caso, del Ministerio de Defensa.

g) Españoles residentes en el extranjero, Canarias, Ceuta y Melilla durante el periodo normal de prestación del Servicio Militar en la Península e islas Baleares.

Lo solicitarán a la aduana, la cual, considerando esta circunstancia como muy cualificada, podrá conceder discrecionalmente la autorización, siempre que se acredite debidamente este extremo.

h) Artistas residentes normalmente en el extranjero que realicen actuaciones en territorio nacional, siempre que éstas no sean por plazo superior al de permanencia de seis u ocho meses, de acuerdo con el artículo 8.º de la LITA.

Las peticiones se formularán directamente a las aduanas de entrada que expedirán la oportuna autorización.

3. Los coches importados temporalmente, salvo que se hiciese uso de las facultades que en determinadas condiciones otorga el número 1) del artículo 12 de la LITA, deberán estar siempre al servicio de las personas que lo hayan importado, bien en calidad de propietarios o usuarios, bien en calidad de cónyuges no separados judicialmente, padres e hijos que reúnan las condiciones reglamentarias.

No se excluye la posibilidad de que se utilicen los servicios de un Mecánico o Conductor residente en España, siempre que sea profesional y que no encubra una utilización ilícita del régimen temporal.

4. Pueden hacer uso del régimen temporal los residentes en el extranjero que sean propietarios en España de villas de recreo, pisos o apartamentos, aunque dediquen los mismos a su arriendo o alquiler, siempre que no realicen directamente en los mismos una explotación o negocio industrial o comercial.

5. No se considerarán, a efectos del artículo 3.º de la LITA, como actividad lucrativa, ni como servicio personal, los ejercidos por los trabajadores fronterizos residentes en Francia, que tengan tal condición según el «Acuerdo complementario con Francia relativo a los trabajos fronterizos», de 25 de enero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 1969), y que se desplacen diariamente desde sus domicilios a sus lugares de trabajo en España, si bien sólo a efectos de este desplazamiento.

II. Normas especiales para residentes en Canarias, Ceuta y Melilla

1. Las personas residentes en Canarias, Ceuta y Melilla podrán disfrutar de la importación temporal de automóviles durante seis meses en cada año natural, incluso aunque ejerzan actividades lucrativas o presten servicios personales en la Península e islas Baleares.

2. En la utilización del régimen se tendrán en cuenta las normas contenidas en el apartado I, acerca de la realización de estudios superiores o prestación del Servicio Militar por los citados residentes.

III. Traslados de residencia

1. Los residentes en el extranjero que trasladen su residencia a España podrán disfrutar durante el plazo de seis meses del régimen de importación temporal de automóviles, aunque realicen actividades lucrativas o presten servicios personales.

Para ello, los interesados lo solicitarán a las aduanas, expidiendo éstas una autorización de importación temporal valedera por seis meses, de acuerdo con el artículo 9.º de la LITA.

Este plazo podrá ser prorrogado por la aduana de la provincia de residencia del interesado por un periodo no superior a tres meses, siempre que la matrícula del vehículo no se encuentre caducada.

A la petición de prórroga formulada por el interesado deberá acompañarse:

- justificante de haber solicitado la licencia de importación,
- declaración jurada de que ésta no fue concedida ni denegada,
- documento acreditativo de la residencia en España,
- documento de matrícula del vehículo, y
- justificante del seguro obligatorio del vehículo.

Si se denegase la prórroga, se procederá al inmediato precintado del vehículo, siendo de cuenta del interesado los gastos que originen las operaciones de precintado y subsiguiente desprecintado para reexportación o nacionalización.

2. Los residentes en Canarias, Ceuta o Melilla, al trasladar su domicilio a la Península o islas Baleares, para poder importar temporalmente su vehículo automóvil deberán proveerse de un permiso especial, otorgado por la Aduana de la provincia en donde fijen su residencia, hasta la realización del despacho consumo.

Este permiso será válido por un periodo de seis meses, prorrogable por otros tres. Transcurrido ese plazo, deberá optarse por la importación definitiva, la reexportación, el precintado o la introducción en Depósito Franco o de Comercio o en Zona Franca.

IV. Documentación

1. La documentación necesaria con carácter general para que los automovilistas y demás vehículos en propiedad y uso privado puedan importarse temporalmente en España y circular bajo este régimen, será, bien la acreditativa de su matriculación en el extranjero, o bien la de la matrícula turística nacional y, en su caso, los justificantes expresados en el apartado número 2 de la Orden de 21 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril).

2. Para casos especiales enumerados en distintos apartados de esta Circular serán necesarios los documentos aduaneros que en cada supuesto concreto se especifican.

V. Automóviles no ocupados por sus usuarios a su llegada a territorio español

1. En este supuesto, los conductores de los vehículos, que podrán residir en España, deberán justificar documentalmente, a satisfacción de la Aduana de entrada, que han recibido órdenes de entrega de los vehículos a sus usuarios en cualquier punto del país para conducir aquéllos en tránsito.

2. La Aduana de entrada expedirá por duplicado un volante en el que se harán constar los datos referentes al conductor y al vehículo, dando al primero un plazo de cinco días para la presentación del vehículo ante el Servicio de Aduanas más próximo al lugar de entrega al usuario del mismo.

3. Llegado al punto de destino o a la Aduana de cancelación del tránsito, el conductor, junto con el volante citado, presentará el vehículo a los Servicios de Aduanas, quienes procederán a su intervención, incluso a su precintado, de considerarlo necesario.

4. El usuario del vehículo se personará en los Servicios de Aduanas, quienes comprobarán si reúne las condiciones necesarias para el disfrute del régimen temporal. En caso afirmativo, se levantará la intervención sobre el vehículo. Si no tuviera derecho al régimen se le concederá un plazo de cinco días para su reexportación.

VI. Prórrogas plazo de permanencia

1. Los plazos establecidos en el artículo 4.º de la LITA para considerar que las personas residen normalmente fuera de España, a los exclusivos efectos de este régimen de importación temporal, podrán ser prorrogados por las Aduanas habilitadas para ello, por un periodo no superior a los seis meses, siempre que concurren las circunstancias señaladas en el mismo artículo.

2. Finalizado este periodo de prórroga, podrán los titulares continuar disfrutando de este régimen, sólo por lo que respecta a los automóviles, mediante el pago anticipado y por cada anualidad siguiente, hasta un máximo de cuatro años, del 10 por 100 de los derechos de importación que corresponderían a la importación definitiva en la fecha de matriculación del vehículo (disposición 4.ª B, 5.ª).

Para ello, los titulares lo solicitarán de las Aduanas habilitadas, quienes, al recibo de la solicitud de prórroga, recabarán de la Inspección y Administración de Aduanas e II. EE. de Madrid informe sobre el número correspondiente a dicha prórroga, con el fin de que sirva de base para su concesión, con o sin percepción de derechos, o a su denegación.

Recibido el informe de la Inspección y Administración de Aduanas e II. EE. de Madrid, y caso de tratarse de la segunda,

tercera, cuarta o quinta prórroga, se procederá por la Aduana a liquidar los correspondientes derechos de importación, según el valor en Aduana del vehículo en la fecha de su matriculación, es decir, en estado nuevo, sin deducción alguna.

Concedida la prórroga e ingresados los derechos, se entregará al interesado un duplicado de la hoja liquidatoria correspondiente, junto con el impreso de concesión.

3. El procedimiento a seguir para solicitar el informe y dejar constancia en el fichero de la Inspección y Administración de Aduanas e II. EE. de Madrid de las prórrogas concedidas será el siguiente:

- La Aduana solicitará por telegrama o télex informe a la de Madrid, haciendo constar los siguientes datos:

- nombre completo del solicitante y de su cónyuge,
- marca y matrícula del vehículo,
- domicilio en España del interesado,
- si existe constancia de la concesión de alguna otra prórroga,
- cualquier circunstancia que se considere oportuna.

- La Inspección Administración de Aduanas e II. EE. de Madrid, computado el número de la prórroga, remitirá a la Aduana telegrama o télex con el informe oportuno.

- La Aduana actuará en consecuencia y, en caso de autorización de la prórroga y una vez liquidados y pagados los derechos, cuando proceda, rellenará la parte inferior del ejemplar J del impreso, entregando la autorización al interesado. La parte superior de este ejemplar, que hará las veces de ficha, se remitirá a la Inspección Administración de Aduanas e II. EE. de Madrid una vez estampada la siguiente diligencia: «Autorizada prórroga ... (primera, segunda, tercera, cuarta o quinta). Fecha y sello de la Aduana.»

4. Este procedimiento es de aplicación a las prórrogas concedidas en la Península y Baleares. En Canarias, Ceuta y Melilla no se practicará liquidación de derechos, pero las prórrogas tampoco podrán exceder de las cinco previstas.

5. Las condiciones básicas para la concesión o informe favorable son:

- a) La no residencia efectiva en España durante plazos superiores a los legales, a menos de haber obtenido prórroga.
- b) El no ejercicio de actividades lucrativas o la no prestación de servicios personales en el territorio nacional.
- c) La justificación del cambio a pesetas interiores de divisas por los siguientes importes:

- Por cada vehículo automóvil de turismo, 1.000.000 de pesetas.
- Por cada embarcación de recreo:
 - de porte menor, 1.000.000 de pesetas.
 - de porte mayor (yates), 3.000.000 de pesetas.
- Por cada aeronave de uso privado, 3.000.000 de pesetas.

Estos cambios se entenderán referidos al periodo de los doce meses anteriores a la fecha de la solicitud.

Para los jubilados se establece un cambio, en igual periodo, equivalente a la mitad de las cifras anteriores.

6. Cuando se proceda a efectuar transferencia de la titularidad de los vehículos con objeto de eludir el pago de los derechos exigibles, no se considerará como primera prórroga normal, a los efectos del pago, la solicitada por el adquirente.

7. Los vehículos de fabricación nacional en régimen de matrícula turística no estarán sujetos al pago del porcentaje del 10 por 100, pero sí a la limitación de las cinco prórrogas.

8. Si en el procedimiento para la concesión de prórrogas de plazo se apreciara la existencia de alguna infracción, no se concederá aquella, se precintará el vehículo y se iniciará la tramitación del correspondiente expediente.

9. A las embarcaciones de recreo y a las aeronaves de uso privado no les serán de aplicación las prórrogas con el pago del 10 por 100 de los derechos al no estar contempladas en el caso 5.º del apartado B) de la disposición preliminar cuarta del Arancel, pudiendo acogerse exclusivamente a la prórroga contemplada en el artículo 4.º, 3. de la LITA.

10. La relación de Aduanas facultadas para conceder prórrogas del uso del régimen temporal de automóviles es la siguiente:

Alicante.	Huelva.
Almería.	Irún.
Badajoz.	La Coruña.
Barcelona.	La Farga de Moles.
Bilbao.	La Junquera.
Cádiz.	Las Palmas.
Cartagen.	Madrid.
Castellón.	Málaga.
Fuentes de Oñoro.	Palma de Mallorca.
Gijón.	Santander.

Sevilla.
Tarragona.
Tenerife.

Valencia.
Valencia de Alcántara.
Vigo.

VII. Realquiler

La Orden de 5 de diciembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 20) reguló los supuestos en que los vehículos importados temporalmente podrán ser realquilados para su devolución al país de procedencia.

Como complemento de esta disposición se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Como requisito previo a la formalización del contrato de realquiler, las Empresas obtendrán una autorización de la aduana, en impresos acomodados al modelo adjunto, compuesto de cinco ejemplares, el primero con destino al cliente, que acompañará el automóvil en su viaje y será presentado al refrendo en la aduana de salida; el segundo quedará como antecedente en la aduana de salida.

El derecho del realquilador al régimen temporal será declarado por la Empresa que realquile el vehículo, bajo su responsabilidad. La comprobación de dicho extremo por los Servicios de Aduanas será discrecional.

En los citados impresos la Empresa realquiladora hará constar, bajo su responsabilidad, que los datos contenidos en la citada autorización son fidedignos, siendo discrecional para los Servicios de Aduanas la comprobación de los mismos en caso de fundada necesidad de ello.

2. Cuando un automóvil procedente del extranjero rinda viaje en un punto de España, podrá permanecer sin precintado por el periodo de un mes inmovilizado y sin otro destino que su realquiler para devolución a procedencia. Transcurrido dicho plazo deberá ser reexportado, previa la autorización de los Servicios de Aduanas.

3. El plazo a conceder para la salida directa del vehículo al extranjero será de diez días, contados desde la fecha en que los Servicios de Aduanas del punto de partida visen la oportuna autorización.

4. Las Empresas conservarán ordenados los justificantes de reexportación, que deberán estar visados por la aduana de salida para las comprobaciones y posibles actuaciones sancionadoras en las que, según los términos de la Orden de referencia, las Entidades realquiladoras serán consideradas como responsables directas.

5. Si la aduana de salida al extranjero, a la vista de la autorización que debe presentar el viajero, observa que el citado plazo de diez días ha sido rebasado en más de veinticuatro horas, podrá autorizar la reexportación si se justifica a su entera satisfacción que la demora ha sido originada por causa de fuerza mayor no atribuible a la voluntad del interesado. En caso contrario, instruirá las oportunas diligencias y aplicará la sanción que corresponda por haberse rebasado el plazo expresamente concedido para estas reexportaciones, no permitiendo la salida del vehículo si no se satisface la correspondiente multa y remitiendo las actuaciones a la aduana competente para su exigencia a la Empresa realquiladora, según lo dispuesto en el apartado 5.º de la Orden de referencia, y quedando el vehículo a responder de la efectividad del pago conforme dispone el punto b) del artículo 19 de la LITA.

VIII. Transferencias y otras operaciones contempladas en el artículo 12, 1, A, de la LITA

La concesión o denegación de las autorizaciones para la realización de estas operaciones corresponde a las oficinas de aduanas, con cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 142, A, norma novena, de las Ordenanzas de Aduanas.

IX. Precintado y desprecintado

A) Precintado

El precintado bajo control aduanero de los automóviles importados temporalmente importados se ajustará a las siguientes instrucciones:

1.ª La solicitud de precinto, suscrita por el interesado o persona que le represente, se dirigirá a los Servicios de Aduanas correspondientes, que autorizarán el mismo siempre que el usuario del vehículo se encuentre de disfrute legal del régimen de importación temporal, extremo que deberá justificar documentalmente. En el supuesto de que no tuviera derecho a disfrutar de este régimen, también se procederá al precintado del vehículo, iniciando, al mismo tiempo, el correspondiente expediente, si procediera.

2.ª La operación de precintado se formalizará mediante acta por cuadruplicado (depositante, depositario, Servicio de Aduanas y Servicio de Vigilancia Aduanera o Fuerzas de la Guardia Civil), en la que, además de los datos referentes al usuario y al vehículo, se hará constar que el interesado, caso de necesitar prórroga del plazo del mismo, deberá solicitarla en los mismos Servicios de Aduanas,

así como las responsabilidades en que pudieran incurrir depositante y depositario caso de quebrantamiento del precinto y depósito constituido, de acuerdo con el artículo 341 bis de las Ordenanzas de Aduanas y artículo 36, 4.ª, 7.ª TRIA.

3.ª El precintado de vehículos se realizará, a requerimiento de los Servicios de Aduanas, por funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera o de la Comandancia del Puesto de la Guardia Civil, si el local del depósito del vehículo estuviera situado en punto donde no exista plantilla de funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera.

4.ª La realización material del precintado se hará mediante la colocación de precintos. Discrecionalmente, el funcionario o el encargado de dicha operación podrá optar, en lugar del precintado, por la colocación de un rótulo, en lugar bien visible del vehículo, con la indicación: «Intervenido por el Ministerio de Economía y Hacienda. Prohibido su uso, salvo autorización expresa de los Servicios de Aduanas.»

5.ª Se considerarán precintados bajo control aduanero los que efectúen los funcionarios descubridores de infracciones sobre los correspondientes vehículos intervenidos.

6.ª Si el titular o el usuario de un vehículo importado temporalmente se ausentase del país por un periodo superior a dos meses, la persona encargada de su custodia, depósito, conservación o cualquier otro fin, deberá ponerlo a disposición de la Aduana para ser precintado en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se documente la consignación.

No será aplicable esta previsión cuando el titular que se ausente ceda el vehículo, con cumplimiento de las formalidades reglamentarias, a otra persona con derecho al régimen temporal.

7.ª Los vehículos importados temporalmente, cuya reexportación se hubiere demorado por petición de precinto, no podrán permanecer precintados por más de dos años en forma continuada, salvo prórroga solicitada por el interesado, que será resuelta discrecionalmente por la Aduana.

B) Desprecintado.

Se efectuará por los Servicios a los que se refiere el apartado 3 anterior, formalizando acta por quintuplicado (Servicio de Aduanas, aduana de destino, Servicio de Vigilancia Aduanera o Fuerzas del Resguardo, depositante y depositario), en la que se hará constar los efectos que tenga que surtir y las posibles limitaciones que puedan condicionar el uso del documento por parte del interesado.

1. El desprecintado de los automóviles podrá tener los siguientes fines:

1.1 Reexportación del vehículo o su introducción en Depósito Franco o de Comercio o Zona Franca:

a) Si la conducción del vehículo la realiza el propio titular, el acta le servirá de justificante ante la aduana de salida, Depósito Franco o de Comercio o Zona Franca.

b) Si el usuario no pudiera continuar disfrutando del régimen de importación temporal, se señalará expresamente en el acta la aduana de exportación o de destino, a la vez que se le dará un plazo de cinco días para la presentación del vehículo en la misma. En el acta también se hará constar las posibles responsabilidades en que pudieran incurrir de no hacerlo así.

c) Si la conducción la fuera a realizar una tercera persona con residencia en España, se hará constar esta circunstancia en el acta y se le concederá un plazo de cinco días para la presentación del vehículo en la aduana de destino.

1.2 Utilización del vehículo por el mismo titular o por un usuario distinto:

En este supuesto no es necesario ejemplar del acta para la aduana de destino.

Sólo se practicará el desprecintado si se comprueba que el interesado se halla en condiciones de seguir disfrutando de este régimen y la matrícula continúa vigente. Si el usuario es persona distinta del titular debe estar debidamente autorizado por aquél.

1.3 Cambio de lugar del depósito:

Se autorizará cualquiera que hubiera sido el motivo del precintado, salvo que existan causas fundadas que lo impidan. Deberán efectuarse con autorización de propietario del vehículo o persona que lo represente.

Tanto del desprecintado como del posterior precintado se extenderán las oportunas actas. Si el traslado fuese a lugar en el que tuviera que intervenir distinto Servicio de Aduanas, se dará al conductor el plazo necesario para su presentación ante la aduana de destino.

1.4 Despacho a fines de nacionalización:

Si el despacho se va a realizar por la misma Aduana que tuviera precintado el vehículo, se dará el plazo necesario para el traslado del vehículo a la Aduana para su despacho.

Si el despacho fuera a realizarse por Aduana distinta, sólo se autorizará el desprecintado cuando el interesado justifique estar en posesión de la documentación reglamentaria para el mismo.

2. Los desprecintos de automóviles intervenidos con motivo de descubrimiento de delitos o infracciones de contrabando se realizarán de acuerdo con las instrucciones que dispongan los Tribunales o los Inspectores-Administradores, según los casos.

X. Reexportación

1. Cuando los Servicios de Aduanas procedan a desprecintar un vehículo para su reexportación, éstos permitirán que el automóvil sea conducido por el usuario o por un tercero, incluso residente en España, concediéndole el plazo máximo de cinco días.

2. Cuando la salida haya de tener lugar por mar, el plazo que se conceda será para la presentación del vehículo en el puerto de embarque.

Si la conducción del vehículo se hiciese por ferrocarril, el plazo será para llevarlo hasta el lugar de su facturación.

Si la conducción se hiciese sobre camión o remolcado, la autorización se concederá a favor del transportista.

3. De igual modo se procederá cuando el vehículo fuera a introducirse en Depósito Franco o de Comercio o en Zona Franca.

XI. Abandono

A) Abandono expreso:

Las Aduanas tramitarán los expedientes de abandono expreso de vehículos a favor de la Hacienda Pública, sin cargas ni gastos de ninguna clase, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo c), apartado 1, del artículo 10 de la LITA.

El interesado deberá acreditar, con el documento de matriculación correspondiente, la propiedad de vehículo, debiendo declarar bajo su responsabilidad que éste se halla libre de toda carga, gravamen o intervención.

La Aduana, una vez puesto el vehículo a su disposición, procederá a la incoación del expediente de abandono, con cumplimiento de las formalidades reglamentarias hasta su venta final.

Ultimado el expediente con la venta del vehículo, se cancelará, en su caso, el documento aduanero de entrada que pudiera existir.

B) Abandono tácito:

1. Tan pronto se tenga conocimiento, directo o por denuncia, de la existencia de algún automóvil dotado de matrícula extranjera, turística española, o sin placas de matrícula, que se suponga abandonado, se procederá, por los Servicios de Aduanas o el Resguardo Fiscal, con la mayor diligencia a su recogida y traslado a los locales más próximos propios de la Aduana, de Organismos oficiales estatales o locales, o de propiedad particular, por este orden.

2. Las normas de actuación serán las siguientes:

a) Automóviles sin placa de matrícula:

Si el valor de los automóviles fuera superior al millón de pesetas, se levantará atestado por los presuntos delitos de contrabando (artículo 1.º de la Ley Orgánica 7/1982) y de omisión de la placa de matrícula (artículo 279 bis del Código Penal), salvo que se demuestre que está matriculado y que las placas han sido retiradas por causas justificadas, en cuyo caso sólo se levantará acta por presunta infracción al régimen de la LITA.

El vehículo se pondrá a disposición de la autoridad judicial.

Si el valor fuera inferior al millón de pesetas, se levantará acta por presunta infracción administrativa de contrabando. Si durante la tramitación del expediente el Inspector Administrador apreciase indicios racionales de la existencia de delito (artículo 279 bis citado), remitirá testimonio del expediente a la autoridad judicial.

El vehículo, en este caso, se pondrá a disposición de la Aduana.

b) Automóviles que se encuentran en España con placa de matrícula extranjera falsa:

Se levantará atestado por presunto delito de falsificación de la placa de matrícula (artículo 279 bis del Código Penal) y acta por presunta infracción al régimen de la LITA, por no poder acreditar la vigencia de la matriculación.

El vehículo se pondrá a disposición de la Aduana, haciendo constar esta circunstancia en el atestado.

c) Vehículos con placa de matrícula extranjera legítima:

- Abandonados totalmente: Se levantará acta por presunta infracción al régimen de la LITA.

- Abandonados por su titular, pero en poder de otra persona: Tanto si el poseedor es usuario sin derecho al régimen como si el poseedor no es usuario, se levantará acta por presunta infracción de la LITA.

3. Cuando el reiterado incumplimiento de las obligaciones que los depositantes hubieran contraído con los dueños de los garajes o locales, o la amplitud de los plazos transcurridos durante el

depósito de los vehículos en régimen de importación temporal permitiera presumir que aquellos depositantes desisten de sus derechos sobre los vehículos, corresponde a los propietarios de los locales denunciar los hechos ante los Servicios de Aduanas o del Resguardo Fiscal.

4. A la vista del acta extendida, la Aduana, de considerarlo procedente, iniciará el correspondiente expediente, cuyas primeras providencias serán los anuncios reglamentarios, en los que se hará la advertencia del derecho que asiste a los presuntos propietarios, o a quienes los representen, de personarse en el expediente para defensa de su derecho durante un plazo que podrá ser de seis u ocho meses, según corresponda al país de matrícula del vehículo, contados desde la fecha en que conste la permanencia del vehículo en España. De desconocerse el país de matrícula, el plazo será de ocho meses.

5. Si existieran sospechas de que el vehículo haya sido robado, los Servicios de Aduanas se dirigirán a la Comisaría General de Documentación de la Dirección General de Policía en solicitud de datos. En esta comunicación deberán indicarse, al menos, el número del bastidor, marca del vehículo, así como cualquier circunstancia que pueda facilitar la identidad del titular o la nacionalidad del vehículo.

Si transcurridos tres meses desde la aludida solicitud no se ha recibido respuesta, se proseguirá la tramitación del expediente.

Excepcionalmente, por motivos de urgencia, y con independencia de la solicitud dirigida a la Dirección General de la Policía, los Servicios de Aduanas podrán dirigirse igualmente a la Subdirección General de Inspección de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, para que la misma trate de recabar la información necesaria de los Servicios Aduaneros de otros países.

XII. Subastas

1. En el supuesto que un automóvil intervenido deba ser subastado por falta de pago, una vez realizada la subasta de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 419 y siguientes ODA, se procederá a distribuir el importe del remate con el siguiente orden:

- Multas, que serán distribuidas conforme al artículo 338 de las ODA.
- Gastos ocasionados por el traslado, custodia y conservación del vehículo para ponerlo a disposición de la Administración y los que se originen a partir de ese momento.
- El resto se ingresará en la Caja del Tesoro por el concepto de derechos de arancel y demás impuestos que correspondan, y si cubiertos estos derechos e impuestos hubiera remanente, éste se ingresará por el concepto «Derechos menores. Sobrante del producto de ventas de mercancías abandonadas», salvo que el interesado, que, expresamente o por disposición legal, hubiera puesto el coche a disposición de la Aduana como dación en pago de multas, solicitara ese remanente.
- Cuando la venta en pública licitación del automóvil adjudicado en pago no cubra el importe de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento de apremio por la diferencia, estando a lo dispuesto en el artículo 19 de la LITA.

2. En aquellos supuestos en que las Aduanas deban realizar subastas de restos de vehículos en estado de abandono, iniciado el expediente y comprobada su afección al régimen de importación temporal, se procederá a su inmediata valoración y subasta como desecho para desguace. Este procedimiento de urgencia se practicará siempre que la valoración de los restos sea inferior a 25.000 pesetas.

El importe del remate de la subasta quedará en depósito hasta la resolución normal del expediente. Ultimado éste, se dará al mismo la distribución establecida reglamentariamente.

Cuando un vehículo automóvil extranjero, con excepción de las motocicletas, haya de subastarse y su valor de tasación sea inferior a 25.000 pesetas, no podrá obtener el certificado único de matrícula de automóviles y sólo podrá ser vendido como desecho para desguace. En este caso, el motor, el bastidor y demás partes esenciales de marcha no podrán utilizarse en la reconstrucción del vehículo, ni incorporarse a otros ya matriculados. La Aduana, incluso, podrá acordar la inutilización de estas partes esenciales.

En las certificaciones de adjudicación, en las que no se dejará constancia de la marca o numeración del vehículo ni de sus partes o piezas, se hará constar expresamente que carecen de validez a efectos de solicitudes de permisos de circulación para vehículos reconstruidos y para incorporación de sus partes a vehículos ya matriculados. Igualmente se dejará constancia del precio pagado y del peso de la mercancía adjudicada.

3. La base imponible de los vehículos subastados se determinará a partir del precio de adjudicación, con deducción del mismo de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y tasa obvenacional, que ya están compren-

dados en dicho precio (Orden ministerial de 27 de marzo de 1979 y Circular 824).

XIII. Infracciones

A) 1. El incumplimiento de las normas reguladoras del régimen de importación temporal de automóviles se sancionará en la forma prevista en los artículos 14 y siguientes de la LITA y en el artículo 36, 4.º, 7, del TRIA.

2. Serán competentes para conocer de estas infracciones las Inspecciones Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales, que iniciarán el expediente o los trámites para la apertura —en su caso— con el acta levantada por el funcionario que descubra la presunta infracción o con la diligencia o denuncia de la misma. El automóvil objeto de las mismas quedará intervenido, de iniciarse el expediente, a disposición de la autoridad aduanera que tramite el expediente.

3. Iniciado el expediente se notificará reglamentariamente al interesado. Resuelto el mismo, la sanción —en su caso— impuesta será notificada igualmente a los efectos oportunos.

Deberá tenerse en cuenta a la hora de fijar la cuantía de la multa lo dispuesto en el artículo 18.3) de la LITA, según el cual esta cuantía se graduará de acuerdo con el plazo de incumplimiento, la importancia de las actividades o de los servicios realizados y el valor del automóvil.

4. Concluido el expediente sin que haya sido apreciada la existencia de infracción, se procederá a la devolución del vehículo al usuario siempre que reúna las condiciones necesarias para seguir disfrutando de este régimen. De no poder seguir disfrutando el mismo, el interesado optará por el precintado del vehículo o por su reexportación en el plazo de cinco días.

5. Si el expediente concluye con la imposición de sanción o sanciones, por responder a hechos distintos tipificados en la Ley, al estimarse cometida una infracción, una vez satisfecha aquélla se concederá al usuario un plazo de treinta días para la reexportación (artículo 10.1 LITA) del vehículo. En el supuesto de falta de pago se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 19 de la LITA.

6. Cuando las sanciones fuesen recurridas por el infractor, se suspenderá el procedimiento recaudatorio, siempre que se garantice debidamente la deuda, en cuyo caso la aduana, discrecionalmente y a petición del interesado, podrá autorizar la reexportación del vehículo, concediendo para ello un plazo de cinco días.

7. Si la multa se hubiera hecho efectiva y el usuario del automóvil no reuniese las condiciones legales para continuar disfrutando del régimen de importación temporal, éste vendrá obligado en todos los casos a reexportar el vehículo, que será desprecintado a este fin.

Con la finalidad de no iniciar un posible nuevo expediente, por la no reexportación, se dejará abierto el primitivo, que se cerrará con el aviso de la aduana de salida comunicando que la reexportación tuvo lugar.

En caso contrario quedará vivo aquel expediente en el que se sustanciará la nueva infracción cometida.

8. En los supuestos anteriores de autorización de la reexportación o cuando se proceda a la devolución del vehículo por no considerarse cometida una infracción, los Servicios de Aduanas en que se haya incoado el expediente expedirán oficio por triplicado (interesado, depositario del vehículo, aduana), en el que se hará constar la autorización del desprecintado.

9. Todas las sanciones que se impongan por infracciones reglamentarias en esta materia poseerán la condición de especiales (artículo 36.4.º, 7 del TRIA) y no les será aplicable, por tanto, el beneficio de la condonación automática previsto en la Ley General Tributaria.

10. En aquellos supuestos en que se aprecie la existencia de un presunto delito de falsedad, sustitución, alteración u omisión de la placa de matrícula legítima de un automóvil, deberá ser puesta esta circunstancia en conocimiento de la autoridad judicial.

B) Dobles fondos. Con respecto a la existencia de dobles fondos o espacios ocultos en automóviles cuyos usuarios pretendan disfrutar del régimen de importación temporal de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la LITA, deberán tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Si el viajero manifiesta ante la aduana que el automóvil va provisto de un espacio oculto o de un doble fondo y presenta el mismo para su inspección, se deberá prohibir su entrada en España y proceder a la reexportación del automóvil, poniendo este hecho en conocimiento de la aduana extranjera por el medio más rápido posible.

b) Si la existencia del espacio oculto o del doble fondo se descubre por reconocimiento de los Servicios de Aduanas, se considerará cometida una infracción, que será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.d) de la LITA, procediendo los servicios a su inutilización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la misma.

c) Si el automóvil en el que existiera el doble fondo o el espacio oculto fuera de fabricación nacional, quedará retenido en la aduana, al tiempo que se pondrán los hechos en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico a los efectos pertinentes.

XIV. Remolques

1. Para que a la importación temporal de remolques, y en especial a los remolques vivienda, les sea aplicable la Ley de Importación Temporal de Automóviles es condición imprescindible que estén sujetos a matrícula, o, en el supuesto de que no estén sujetos a matriculación, que se importen y circulen formando un solo conjunto en unión del automóvil o vehículo tractor.

2. Los no sujetos a matriculación importados con separación del vehículo tractor estarán sujetos a la disposición 4.ª B 5.º y al artículo 146 de las ODA, sin que les sea de aplicación las normas de la LITA. Estos remolques deberán ser presentados en la aduana para la obtención del correspondiente pase, con garantía y plazo de validez de tres meses.

3. En el supuesto de que se pretenda que el remolque, importado conjuntamente con el vehículo tractor, quede por algún tiempo aislado de éste, por tener que ausentarse el titular a bordo del automóvil tractor, deberá ser declarado ante la aduana. Esta procederá a expedir pase con garantía, por el plazo de tres meses, de no estar matriculado, o, si está matriculado, por el que reste al vehículo para poder ser utilizado, según el que le corresponda, de acuerdo con el artículo 4.º de la LITA, hasta un máximo de seis u ocho meses.

Los efectos sujetos al pago de derechos constitutivos de la dotación normal de los coches-vivienda y remolques-vivienda, incluidos los receptores de televisión, podrán ser admitidos en régimen temporal, sin expedición de pase ni constitución de garantía o depósito, salvo que fueran manifiestamente nuevos, de un valor excepcional por sus especiales características o la aduana tuviese fundadas razones para presumir su no reexportación.

XV. Embarcaciones de recreo y aeronaves de propiedad particular y de uso privado

1. Las instrucciones recogidas en los apartados anteriores serán de aplicación también a las embarcaciones de recreo y aeronaves de propiedad particular y uso privado importadas temporalmente por personas con derecho al disfrute de este régimen, de acuerdo con el artículo 20 de la LITA, manteniéndose en suspenso las normas contenidas en el artículo 142.c), 6.ª, 2, de las Ordenanzas, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de junio de 1967.

2. La importación temporal de embarcaciones para regatas está regulada en la disposición preliminar cuarta del Arancel, apartado B, 6.º, y en el artículo 140 de las ODA.

3. Los Agentes diplomáticos extranjeros acreditados en España solicitarán de las aduanas la autorización para la importación temporal de las embarcaciones de recreo. Aquéllas concederán la autorización por el plazo que dure la misión de estos Agentes en España.

XVI. Embarcaciones destinadas a actividades marítimo-deportivas para arriendo a turistas

1. Las importaciones temporales de embarcaciones, equipos y materiales destinados a su arriendo a cualquier persona, nacional o extranjera, para la práctica de actividades turístico-deportivas, permaneciendo propiedad de los no residentes, podrán realizarse por personas naturales o jurídicas residentes en España, las cuales estarán obligadas a efectuar el despacho en la aduana de entrada, previa presentación de autorización del Ministerio de Economía y Hacienda (licencia).

2. Las aduanas no realizarán el despacho de las embarcaciones en tanto no presente el interesado la correspondiente autorización de la Comandancia de Marina, autorización que deberá estar vigente para la concesión de las distintas prórrogas.

3. Para la realización del despacho, que se hará con Declaración de Importación, serie C-1, el importador acompañará instancia detallando:

- Lugar de explotación del negocio.
- Clase, características, naturaleza y valor, acompañando factura del remitente extranjero o documento del mismo en el que se recojan estos datos, visados por un Consulado español o Cámara de Comercio del país de procedencia.

A esta instancia deberá acompañarse:

- Certificado de hallarse vigente el seguro de accidentes amparando a tripulantes y pasajeros.
- Justificante de hallarse al corriente de abono de impuestos que por la explotación de este negocio corresponda.

- De ser extranjero el titular de la importación, tarjeta de identidad profesional para extranjeros y, en su caso, de sus empleados.

Las aduanas expedirán un pase de importación temporal con ingreso de los derechos correspondientes en función de los plazos previstos de permanencia en España, de acuerdo con lo dispuesto en el caso 20, apartado B, de la disposición preliminar 4.^a, y constitución de garantía o depósito por el importe total de los derechos correspondientes.

4. Cuando con las embarcaciones se pretendan importar temporalmente equipos y materiales para la práctica de actividades turístico-deportivas, éstos deberán ser importados con independencia de las embarcaciones.

XVII. Importación temporal de vehículos comerciales

1. La importación temporal de vehículos de carácter comercial, en los términos del artículo 142, B), ODA, estará exenta de la formalización de cualquier tipo de documento aduanero.

2. Sin embargo, se expedirá pase de importación temporal, valedero por un año, para aquellos vehículos comerciales matriculados en países que no otorguen este mismo trato de exención a los vehículos comerciales matriculados en España, salvo que se trate de autocares o de vehículos amparados por cuaderno TIR.

2.1 Se expedirá pase de importación temporal, con garantía, valedero por un año, para los remolques y semirremolques y demás vehículos comerciales carentes de matriculación, a menos que en la documentación de matrícula de tractor o en la de régimen TIR aparezcan debidamente reseñados en forma que permita su inequívoca identificación.

2.2 La aduana podrá exigir la declaración en los pases de importación temporal de los repuestos y accesorios que no se consideren parte del equipo normal de los vehículos con el detalle suficiente para su identificación.

2.3 Las prórrogas a la importación temporal de vehículos comerciales se concederán de modo automático por las aduanas si el vehículo se reexporta antes del plazo de un mes, a contar desde la fecha de vencimiento de la importación temporal.

2.4 Las prórrogas superiores a un mes, que deberán formularse antes del vencimiento del plazo de validez de la importación temporal, se solicitarán de la misma aduana. Si se solicitan una vez vencido el plazo de reexportación, se considerará cometida una infracción simple.

2.5 Si existiesen dificultades para la reexportación de los vehículos dentro del plazo concedido para su importación temporal y de sus prórrogas, se podrá solicitar de las aduanas su precintado. A la solicitud de precintado deberá acompañarse necesariamente el pase de importación temporal.

El desprecintado se autorizará para la reexportación o para su utilización por su propietario o un tercero, previa la regularización de la documentación respectiva. Los gastos que originen estas operaciones serán de cuenta de los interesados.

3. En los supuestos de falta de justificación de la reexportación de los vehículos comerciales importados temporalmente, las aduanas seguirán las instrucciones previstas en la circular 913.

4. Los conductores de los vehículos comerciales que se importen en régimen temporal, que podrán ser residentes en España, deberán estar debidamente autorizados por la Empresa explotadora del vehículo.

XVIII. Piezas

1. En la importación temporal de piezas sueltas que se introduzcan para la reparación de vehículos de turismo o comerciales ya importados temporalmente, se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

a) Motor o piezas de fácil identificación a la salida, cualquiera que sea su valor, o, en otro caso, cuando su valor, según factura, no exceda de 40.000 pesetas.

La aduana autorizará a los interesados o a las personas que actúen en su representación, siempre que, a su juicio, quede suficientemente demostrada la realidad de la avería y la necesidad de sustitución de las piezas.

b) Piezas de difícil identificación cuyo valor, según factura, exceda de 40.000 pesetas.

Se solicitará de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, Subdirección General de Ordenación Legal y Asuntos Internacionales, quien exigirá los justificantes que considere necesarios y determinará la forma de realizarse cada operación.

2. La Aduana expedirá el correspondiente pase de importación temporal con prestación de garantía o depósito. Pase que se

cancelará en el momento de la reexportación de las piezas averiadas.

No será necesaria la expedición del pase en el supuesto de que se haga abandono expreso a favor de la Hacienda Pública de las piezas averiadas o se satisfagan los derechos correspondientes a las mismas en el estado en que se encuentren.

XIX. Derogaciones

Quedan derogadas las circulares de este Centro directivo números 399 ter, 503, 503 bis, 503, 4.^a, 503, 5.^a, 503, 6.^a, 565, 588, 593, 698, 7.^a, 709, 751, 764, 773, 791, 802, 4.^o, 878, 883 y 890 y los oficios circulares números 46, 123, 138, 160, 185, 229, 309, 362, 363, 386 y 398, 4.^o.

Lo que se pone en conocimiento de VV. SS. a sus efectos.
Madrid, 17 de abril de 1985.-El Director general, Miguel Angel del Valle y Bolaño.

Sres. Inspector Administrador de Aduanas e I. EE. de... e Inspector regional de Aduanas e I. EE. de...

ANEJO I

Referencia legislativa

1. Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de junio de 1964 por la que, a efectos de la aplicación de la Ley sobre importación temporal de automóviles de uso privado, se establece nueva redacción del artículo 142 de la ODA, se crean los artículos 338 bis y 341 bis y se modifica parcialmente la redacción del artículo 35 del mismo texto legal («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio).

2. Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de diciembre de 1964 por la que se amplian el alcance del artículo 8.^o de la LITA y los plazos de estancia en la península e islas Baleares de los automóviles matriculados en Canarias y plazas y provincias africanas y se aclara el concepto de «año natural» contenido en aquella Ley («Boletín Oficial del Estado» de 26 de diciembre).

3. Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de marzo de 1966 para regularizar, a efectos de la LITA, la situación de las personas que habiendo rebasado los plazos legales de estancia en España en el año 1965, soliciten prórroga de los mismos después del 31 de diciembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de marzo).

4. Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de marzo de 1967 por la que se dictan normas sobre precintado aduanero y documentación necesaria para la importación temporal de automóviles («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril).

5. Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de junio de 1967 por la que se suspende la formalidad de pase aduanero nacional o internacional en la importación temporal de embarcaciones de recreo que no lleguen por sus propios medios, así como para los motores fuera de borda («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio).

6. Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de diciembre de 1967 sobre realquiler en España de automóviles importados temporalmente para su reexportación al punto de procedencia («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre).

7. Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de octubre de 1970 por la que se dictan normas sobre subasta de vehículos automóviles extranjeros como desechos para desguace («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre).

8. Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de octubre de 1973 por la que se suprime la exigencia de documentos de importación temporal en el transporte internacional por carretera de carácter comercial («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre).

9. Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de julio de 1975 por la que se autoriza a las aduanas para proceder a la inmediata subasta de automóviles abandonados, convertidos en desecho para desguace («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto).

10. Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de octubre de 1980 por la que se suprime la exigencia de permiso especial en la importación temporal de vehículos a residentes en Canarias, Ceuta y Melilla («Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre).

11. Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de julio de 1981 por la que se modifican determinados extremos de la norma décima del apartado A) del artículo 142 de las ODA («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto).

12. Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de agosto de 1982 por la que se autoriza la importación temporal de automóviles a los trabajadores fronterizos residentes en Francia («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre).

PRORROGAS (VI)

ANEJO II
Documentación

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

ADUANA

EXPEDIENTE N.º

Asunto: Importación Temporal de Automóviles.

D.

SOLICITA

Fecha Registro

.....
.....
.....

recibí el original

BOE núm. 107

Sábado 4 mayo 1985

12423

EJEMPLAR 1

de nacionalidad
 número
 con fecha
 estado civil
 expedido por
 domiciliado en España en
 nombre
 pasaporte
 protisto de D.N.I.
 titular del automóvil marca
 matrícula
 bastidor (chasis)

SOLICITA

acompañando los documentos que se expresan al dorso del ejemplar 2 de esta petición.
 A los efectos legales correspondientes, declara bajo su responsabilidad:

1º Que presta servicios personales en territorio nacional
 ejercer actividades lucrativas residente en de nacionalidad
 ejercer actividades lucrativas presta servicios personales en territorio nacional.
 2º Que está en condiciones legales para el uso del régimen temporal de automóviles habiendo solicitado la última prórroga del plazo de permanencia con cambio de divisa, para el año de 19
 a de de 19

A rellenar por el solicitante



ADUANA

Núm.
 Articulo
 Ley Importación Temporal Automóviles
 (B.O. Estado 3 julio 1964)

Sr D
 A la vista de las circunstancias que concurren en su persona, justificadas con la documentación presentada, esta Dirección Aduana ha acordado el disfrute del régimen de importación temporal de automóviles hasta el día de de
 inclusive, con el vehículo marca matrícula bastidor

..... a de 19

Entregado por la Aduana

(Sello de la Oficina)

Modelo B - 512

VER DORSO

(Dorso)

Prórroga Reg. Temporal Automóviles a Turistas

Al cumplirse los plazos de permanencia en España y de la posible duración de la importación temporal por cada "año natural" la prórroga del plazo legal hasta el 31 de diciembre, permite entrar, con el plazo correspondiente al año natural inmediato siguiente y por tanto utilizar este régimen, continuo o fraccionado, durante: SFES, MENS, MAS si el turista procede de Europa y de países asiáticos o africanos ribereños del Mediterráneo, u OCIO y MENS, MAS si proceden de otros países.

Autorización Reg. Temporal Automóviles a Estudiantes

La renovación de la autorización debe solicitarse antes de la fecha de caducidad de la ya concedida.

Autorización y Prórroga Reg. Temporal Automóviles por Tratado de Residencia

Si en el plazo concedido no se ha realizado la importación definitiva del vehículo debe regularizarse la situación del mismo, mediante reexportación o precinto, aduanero antes de la fecha de caducidad del permiso de importación temporal.

Matrícula

Si el automóvil posee matrícula turística española debe vehicularse su renovación con diez días al menos de antelación a la fecha de su caducidad.
 La matrícula del vehículo debe estar siempre vigente para no incurrir en infracción sancionable.

(Dorso)

DOCUMENTOS QUE PRESENTA

A) PRORROGA DISFRUTE REGIMEN TEMPORAL AUTOMOVILES A TURISTAS

EXTRANJEROS

- 1. Pasaporte personal y fotografía más anterior, si fuese concebida.
- 2. Certificación bancaria de divisas a portar.
- 3. Si es jubilado, certificación o declaración conular que lo acredite.
- 4. Documento de matrícula de automóvil (fotocopia y original) de la matrícula turística actual, informado por la Aduana.

ESPAÑOLES

- 1. Pasaporte personal y fotografía más anterior, si fuese concebida.
- 2. Certificación de nacionalidad vigente y fotocopia.
- 3. Certificación bancaria, cambio de divisas a portar.
- 4. Documento de matrícula del automóvil, fotocopias y original, informada por la Aduana.

B) AUTORIZACION REGIMEN TEMPORAL AUTOMOVILES A ESTUDIANTES

- 1. Pasaporte personal y fotografía más reciente curso anterior si fue concebida.
- 2. Certificación Aduana de estudios realizados y de haberse matriculado en el presente curso.
- 3. Certificación bancaria de cambio de divisas a portar, si procede, para el presente curso.
- 4. Documento de matrícula del automóvil, fotocopias y original de la matrícula turística actual, informada por la Aduana.

Los residentes en Canarias, Ceuta y Melilla presentarán certificado de residencia en la respectiva localidad, así como el permiso de importación temporal en lugar del pasaporte.

C) AUTORIZACION REGIMEN TEMPORAL AUTOMOVILES POR TRASLADO DE RESIDENCIA

EXTRANJEROS

- 1. Pasaporte personal.
- 2. Resguardo de la validez del permiso de residencia y fotocopia.
- 3. Autorización de trabajo en España y fotocopia.
- 4. Documento de matrícula del automóvil y fotocopia.

ESPAÑOLES

- 1. Pasaporte personal.
- 2. Certificación de baja conular y fotocopia.
- 3. Documento de matrícula del automóvil y fotocopia.

Los residentes en Canarias, Ceuta y Melilla presentarán el permiso de importación temporal en lugar del pasaporte y baja conular en lugar de la baja conular. El funcionario presentará certificado de residencia en la respectiva localidad, así como el permiso de importación temporal en lugar del pasaporte.

D) PRORROGA PLAZO REGIMEN TEMPORAL AUTOMOVILES POR TRASLADO DE RESIDENCIA

- 1. Autorización importación temporal por seis meses.
- 2. Justificación solicitud permiso de importación del Ministerio de Comercio.
- 3. Declaración jurada de que la licencia no le ha sido concedida ni denegada.
- 4. Documento de matrícula de residencia en España.
- 5. Documento de matrícula del automóvil y fotocopia.
- 6. Documentación obligatoria automovilística vigente y fotocopia.

EJEMPLAR 2

(Póliza 3ª pta.)

(Nombre) Pasaporte
ciudad civil Prorrogado de D.N.I.
expedido por
y domiciliado en España en
basados (chasis)

titular del automóvil marca

matrícula

SOLICITA

acompañando los documentos que se expresan al dorso del ejemplar 2 de esta petición.

A los efectos legales correspondientes, declara bajo su responsabilidad:

1º Que presta servicios personales en territorio nacional

2º Que su conyuge de nacionalidad

..... reside en

..... actividades laborales y presta servicios personales en territorio nacional.

3º Que está en condiciones legales para el uso del régimen temporal de automóviles habiendo solicitado la

última prórroga del plazo de permanencia con cambio de divisas, para el año

..... de

..... de 19

..... de 19



ADUANA

Núm.

Apartado Artículo

Lev. Importación Temporal Automóviles

(B. O. Estado 3 julio 1964)

Sr. D.

A la vista de las circunstancias que concurren en su persona, justificadas con la documentación pre-

sentada, esta Dirección/Aduana ha acordado

el disfrute del régimen de importación temporal de automóvi-

los hasta el día de

marzo, con el vehículo marca

(chasis) matrícula

.....

.....

..... de 19

..... de

..... de

Señal de la Admisión



REALQUILER (VII)

(Sello de la oficina)

Datos que se comunican a los Servicios de Aduanas para obtener autorización de realquiler de vehículo importado temporalmente:

Automóvil:	Marca	Modelo	Año	Matrícula
Cliente:				
Domicilio habitual:				
Pasaporte:	País	Número	Fecha emisión	
País de destino del automóvil:				
Fecha de entrega del automóvil:				

La empresa declara, bajo su responsabilidad, que ha comprobado el derecho al uso del régimen temporal por el interesado y que los datos del pasaporte han sido tomados exactamente del presentado por el cliente y que dos copias de esta autorización, una vez diligenciadas por los Servicios Aduaneros, se entregarán al cliente, a quien se hace saber, por la presente, que queda obligado a salir de España con el vehículo alquilado en el plazo de DIEZ días siguientes a la fecha del visado por los Servicios de Aduanas de la presente autorización y a presentar los citados dos ejemplares a la Aduana española del punto de salida para que dicha Aduana haga constar la fecha de salida del vehículo.

Autorización Aduana.

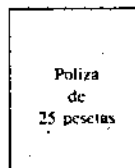
Firma cliente.

Sello Aduana salida

NOTA importante al dorso
IMPORTANT see reverse side
IMPORTANTE note au verso

ADUANA DE SALIDA

PRECINTADO Y DESPRECINTADO (IX)



SOLICITUD AL SERVICIO DE ADUANAS DE PARA EL PRECINTADO DE UN AUTOMOVIL IMPORTADO EN REGIMEN TEMPORAL

1. Datos del USUARIO del automóvil:

.....
(Apellidos) (Nombre)
Nacionalidad Pasaporte número
expedido por el día
Certificado de nacionalidad número expedido por el día

Domicilio en el extranjero
.....
(Población, calle y número)

Domicilio en España
.....
(Población, calle y número)

2. En su caso, datos del REPRESENTANTE del usuario:

.....
(Nombre y apellidos o razón social)
Documento de identidad
Domicilio habitual

.....
(Población, calle y número)
Poder o autorización que le faculte para actuar, expedido por

3. Datos del AUTOMOVIL y del LOCAL de depósito:

AUTOMOVIL:

Marca
Número bastidor

MATRICULA:

Su número País de expedición
Titular
Fecha expedición Fecha caducidad

Local de depósito:

Situación
(Población, calle y número)

Propietario o arrendatario del local: Don

SOLICITUD

El que suscribe, don actuando (en nombre propio o en representación de) DECLARA que (el usuario del automóvil) se encuentra en disfrute legal del régimen temporal de automóviles y que son ciertos los datos anteriormente expresados y SOLICITA el precinto del automóvil cuyas características quedan reseñadas en el local citado.

En a de de

Firma del solicitante

Unido a la petición número

REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL DE AUTOMOVILES,
AERONAVES Y EMBARCACIONES DE RECREO
(Desprecinto para utilización del vehículo)

Vista la instancia unida y de conformidad con lo solicitado por don en nombre del/como propietario del vehículo precintado por el Servicio de Vigilancia Aduanera o Resguardo de la Guardia Civil el día (Expediente), procede que se conceda autorización para el desprecintado del vehículo, con el fin de que sea utilizado por el usuario en España, una vez que se compruebe que reúne las condiciones exigidas para el disfrute del régimen temporal y que la matrícula del vehículo está vigente.

El Jefe de la Sección.

Acta de autorización de desprecinto

En a de de mil novecientos, en cumplimiento del anterior acuerdo, don autoriza el desprecinto del vehículo marca bastidor número matrícula número para su utilización en nuestro país por don, ya que de acuerdo con la documentación aportada se ha comprobado, en lo posible, que el usuario reúne las condiciones exigidas para el disfrute del régimen temporal y que la matrícula del vehículo está vigente.

Se advierte al interesado de las responsabilidades en que puede incurrir en caso de falsedad de antecedentes esenciales en relación

con las condiciones exigidas en la Ley de Importación Temporal de Automóviles, texto de 30 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio).

Y para que conste a los efectos oportunos, se levanta la presente acta por cuadruplicado (depositante, depositario, Servicio de Aduanas y Servicio de Vigilancia Aduanera o Fuerzas del Resguardo) y a un solo efecto en el lugar y fecha arriba mencionados, que firman las personas concurrentes.

Unido a la petición número

REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL DE AUTOMOVILES, AERONAVES Y EMBARCACIONES DE RECREO

(Desprecinto para reexportación del vehículo, para cambio de lugar de depósito o para el despacho a fines de nacionalización)

Vista la instancia unida y de conformidad con lo solicitado por don en nombre del/como propietario del vehículo precintado por el Servicio de Vigilancia Aduanera o Fuerzas del Resguardo el día (Expediente), procede que se conceda autorización para el desprecinto del vehículo, con el fin de que sea..... conducido por persona debidamente autorizada, en el plazo de cinco días a partir de la fecha del desprecinto, incurriendo en las responsabilidades a que hubiera lugar si en el expresado plazo no hiciese su presentación en la citada aduana.

De la presente autorización de desprecinto se extenderá la oportuna acta por quintuplicado (ejemplares para el Servicio de Aduanas, aduana de destino, Servicio de Vigilancia Aduanera o Fuerzas del Resguardo, depositante y depositario).

Acta de autorización de desprecinto

En a de de mil novecientos en cumplimiento del anterior acuerdo, don autoriza el desprecinto del vehículo marca bastidor número matrícula para su conducido por en el plazo de cinco días a partir de esta fecha, incurriendo en las responsabilidades a que hubiera lugar, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Importación Temporal de Automóviles (texto de 30 de junio de 1964, «Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), si en el expresado plazo no se hiciese la presentación del vehículo en la citada aduana.

Y para que conste a los efectos oportunos se levanta la presente acta por quintuplicado y a un solo efecto en el lugar y fecha arriba mencionados, que firman las personas concurrentes.

REEXPORTACION (X)

ADUANA DE

Conduce núm.....

Localidad y fecha: de..... de 198...
Referencia:	Importación temporal de automóviles
Asunto:	Reexportación de un vehículo
Dirección:	Sr. Administrador de la Aduana de

De conformidad con lo dispuesto en el epígrafe X de la Circular número de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de..... se concede a don..... un plazo de cinco días a partir de la fecha, para conducir el automóvil marca matrícula hasta la Aduana de..... para su posterior reexportación.

El Administrador.
P. D.